

MINISTERIO DE JUSTICIA

E. INSTRUCCION PUBLICA



— 2781 — II OCT

El Exmo. Sr. Presidente

INTERINO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO

QUE SIGUE.

“El ciudadano Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el país, como la espresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni

puede tener mas límites que el derecho de tercero y las exigencias del órden público. En todo lo demas, la independenciam entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2º Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se in-ciden falta alguna ó delito de los prohibi-

dos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimientoy decision que ellas prescribieren.

Art. 4º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5º En el órden civil, no hay obligacion, penas ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrán tener lugar, aun precediendo escitacion de alguna iglesia, ó de sus directores, ningun procedimientoy judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, heregía, simonía, ó cualesquiera otros deli-

tos eclesiásticos. Pero si á ellos se junta re alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos, y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ella se ataque el órden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algun crimen ó delito; pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las

leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6º En la economía interior de los templos y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al órden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legítimamente establecida.

Art. 7º Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8º Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

Art. 9º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del órden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la Constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omision, negativa y violacion de esta pro-

mesa, causarán en el órden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren: y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá segun los casos, la pena de prision ó destierro, cuyo máximo será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar pú-

blico y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demas delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados espidieren, conformándose á las bases que á continuacion se expresan:

Primera. Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del orden público.

Segunda. No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den márgen á algun desórden, ya por desa-

cato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

Tercera. Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algun desórden con ocasion del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunion religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobacion espresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito, ó la negará, segun le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificacion de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como

vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podian los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecucion si no es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestros los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demas bienes que por punto general esceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obveniones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes; y en

ningun caso podrá hacerse el pago con bienes raices.

Art. 16. La accion de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste, á no ser cuando aquellas consistan en bienes raices, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda esclusivamente sometido á las leyes. Cual-

quiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo; á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorios, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relacion á cementerios y panteones, y de que en ningun lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el espresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideracion las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—
Benito Juarez.—Al ciudadano Juan Anto-

nio de la Fuente, ministro de Justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—*Fuente.*



LEY

DE 17 DE JULIO DE 1861, SUSPENDIENDO LOS PAGOS Y ESTABLECIENDO UNA JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA PARA EL MANEJO

DE LOS BIENES QUE FUEREN DEL CLERO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.

El Exmo. Sr. presidente constitucional, con fecha de hoy, dice á esta secretaría lo que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1.º Desde la fecha de esta ley, el gobierno de la Union percibirá todo el pro-